



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 72, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado, así como, 2º y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, y de Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 23:

“ARTÍCULO 23.- Los potosinos, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia frente a los nacidos en cualquier otra parte del territorio de la República Mexicana o a los extranjeros, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano potosino.”

Es claro el referido dispositivo, el espíritu del legislador, de favorecer a las personas potosinas, en la obtención de beneficios derivados de la acción de gobierno, cuando se trata de los empleos, cargos, comisiones o concesiones que le corresponde otorgar, cuando en igualdad de circunstancias debe decidir entre quienes son potosinos y quienes no lo son.

Tratándose de otorgamiento de obra pública, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que el gobierno contrata con particulares, a través de cualquiera de los procedimientos que establecen las leyes de acuerdo a su monto, es preciso también establecer con toda claridad, atendiendo a ese mismo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

espíritu constitucional, que en igualdad de circunstancias entre un proveedor o contratista local y otro que no lo sea, las instituciones públicas que lleven a cabo estos procesos, deberán favorecer a las personas físicas y morales locales, con el fin de incentivar la economía estatal y fortalecer el desarrollo de los individuos y empresas que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado, garantizando desde luego, con transparencia, las mejores condiciones técnicas y económicas, disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución Política Estatal y las leyes que derivan de tal dispositivo que en este caso son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Organizaciones como cámaras empresariales, colegios de profesionistas y demás organizaciones sociales que agrupan empresas mexicanas y locales, han expresado en diversos foros que “todas las inversiones son bienvenidas, la insistencia para con las autoridades es generar los incentivos para que sean las empresas locales las que puedan expandirse y abrir más sucursales, para que sean éstas las generadoras de empleo e impulsoras de la economía”.

Es así, que se considera necesario como una estrategia para el fortalecimiento de la economía y el desarrollo del Estado, reformar diversos artículos de las leyes de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones del Estado, con el propósito de establecer que en todos los casos en que sea legalmente posible, y siempre en igualdad de circunstancias y de conformidad con los procedimientos legales establecidos, las instituciones públicas del Estado y municipio, deban preferentemente apoyar a las personas físicas y morales locales, para generar nuevas cadenas de valor, fortalecer la proveeduría local, la reinversión de recursos y la generación de empleos en el Estado, generando una mayor derrama económica para la Entidad.

Para afrontar los retos que supone la creación de empleo, generación de riqueza, cultura emprendedora, fortalecimiento del desarrollo comunitario, la movilidad económica y social, la mejor distribución del ingreso y la igualdad de oportunidades, cuestiones en las que el estado juega un rol esencial, articulando y complementando los esfuerzos de los diversos actores, se hace necesario crear sistemas de apoyo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

para impulsar la economía local, a través del fortalecimiento de las empresas potosinas.

En ese tenor, en ambos ordenamientos, se establece el concepto de contratista local y proveedor local, respectivamente, y se reforman y adicionan diversos numerales, para determinar con claridad la preferencia que, en igualdad de circunstancias, las instituciones públicas del Estado y municipios deberán dar en los diversos procesos de contratación que establecen dichas leyes, a quienes tengan tal carácter, a fin de favorecer a los actores, el entorno y el proceso emprendedor local.

Con esta Iniciativa, refrendo el compromiso de mi Gobierno de contribuir en todo lo posible al impulso y desarrollo de las pequeñas, medianas y grandes empresas locales de quienes deciden invertir en nuestro Estado, especialmente de las y los potosinos que con cariño por su tierra, construyen aquí su patrimonio y reinvierten aquí sus ganancias, para crecer y ser generadoras de riqueza, generar empleo y aportar al desarrollo social y económico de San Luis Potosí.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, y 15 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar para su consideración y en su caso aprobación de esa Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 42; 46 en sus fracciones I, II inciso a), IV inciso a); 52 fracción V; 69 en su segundo párrafo; 77; 78 en su tercer párrafo; 79 en su fracción I; 92, párrafo tercero; 93 en su tercer párrafo; se **DEROGA** la fracción III del artículo 79; y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción VI bis, 12, 52 con un tercer y cuarto párrafos, y 94 con un segundo párrafo; de y a la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

VI bis. Contratista Local: la persona física o moral que para efectos legales es considerada potosina, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas, y, está en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y Municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, y los organismos autónomos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; debiendo poner a disposición de las demás instituciones, cuando lo soliciten, los resultados de los trabajos de los respectivos contratos de asesoría técnica.

Para la contratación de los servicios antes descritos, la dependencia o entidad Estatal o Municipal deberá dar preferencia a los Contratistas Locales que cuenten con la experiencia técnica, ofrezcan calidad, precio y garantía y cumplan con los requisitos correspondientes, sobre aquellos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 42. Tomando en cuenta la opinión del órgano de control interno, las instituciones determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación, y



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medida de transición u otros supuestos establecidos en los tratados, **dando preferencia, siempre que por la magnitud del procedimiento se justifique, a los procedimientos de carácter estatal.**

ARTÍCULO 46. ...

I. Estatal: únicamente cuando puedan participar **Contratistas Locales**;

II. ...

a) Previa investigación que realice la institución convocante, en el que los **Contratistas locales** no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de capital, o

b) ...

III. ...

IV. ...

a) Previa investigación que realice la institución convocante, los **Contratistas Locales** o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.

b) ...

c) ...

...

ARTÍCULO 52. ...

I a IV. ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

V. Escrito en el que manifieste un domicilio en el Estado de San Luis Potosí, que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal; las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

VI. a VII...

Los contratistas registrados en el Registro Estatal Único de Contratistas, podrán actualizar voluntariamente su información cuando modifiquen alguno de los rubros señalados en las fracciones anteriores, y de manera obligatoria, deberán actualizar o refrendar dicha información a efecto de que las entidades y dependencias cuenten con la información actualizada de cada contratista al momento de realizar el estudio o análisis para llevar a cabo la contratación a que se refiere el artículo 46 de la Ley, así como determinar el tipo de procedimiento a implementar en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, la inscripción de personas físicas o morales en el Registro Estatal Único de Contratistas no otorga a éstas el carácter de contratista local, sino la actualización de los supuestos del concepto que determina el artículo 2º fracción VI bis de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 69...

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, **valorando en primer término la de aquellos que sean Contratistas Locales**, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

ARTICULO 77. ...

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, **el contrato se adjudicará a un Contratista Local, y en caso que más de una proposición sean de Contratistas Locales, se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

De igual forma y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Convocante dará preferencia al Contratista Local registrado en la cámara, colegio de ingenieros civiles o colegio de arquitectos del estado de San Luis Potosí que corresponda de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

ARTÍCULO 78. ...

...

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, **el contrato se adjudicará a favor de un Contratista Local, y si fuere más de un Contratista Local, a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo dentro del rango señalado en los párrafos anteriores con relación al presupuesto de referencia, en el orden de prelación.**

ARTÍCULO 79. ...

I. Al Contratista Local registrado en las Cámaras legalmente registradas, Colegios de Ingenieros Civiles, Colegios de Arquitectos o de carreras afines, y legalmente registrados en el o los padrones de contratistas de las entidades o



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

dependencias competentes en el Estado de San Luis Potosí, que corresponda de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta;

II. ...

III. Derogada;

IV a V...

...

...

ARTÍCULO 92. Con sujeción en las formalidades que prevén los artículos 93 y 95 de esta Ley, las instituciones y el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación **pública** o celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. **La acreditación** del o los criterios en los que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, **dando preferencia en igualdad de circunstancias, a los Contratistas Locales sobre aquellos naciones o extranjeros.**

...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí

...

ARTÍCULO 93. ...

I a XII. ...

...

Las instituciones preferentemente invitarán a cuando menos a tres contratistas, según corresponda, salvo que a su juicio no resulte conveniente, **privilegiando en igualdad de circunstancias, a aquellos que sean Contratistas Locales si los hubiera**; en cuyo caso, utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

...

...

ARTÍCULO 94. ...

Tratándose de adjudicación directa, las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los **Contratistas Locales sobre los nacionales o extranjeros.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 2º en su fracción VII; 18; 22; 36; y 51 con un segundo párrafo, pasando el segundo a ser el tercero; y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción VII bis; 17 con un cuarto párrafo; 41



con un tercer párrafo; de y a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I a VI. ...

VII. Proveedor: La persona que de acuerdo con las normas mercantiles, hacendarias y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran;

VII bis. Proveedor Local: la persona física o moral, que para efectos legales es considerada potosina, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí, y que de conformidad con la presente Ley y demás aplicables, está en aptitud y capacidad de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran, y de dar cumplimiento a lo pactado, en tiempo, cantidad, calidad, precio, garantía y forma, y

VIII. ...

ARTICULO 17. ...

I a V...

...

La institución asignará a cada proveedor un número progresivo, cuya cita en cada propuesta será suficiente para tener por cumplidos los requisitos señalados, hecha excepción de aquellos que por sus características **específicas** deban renovarse periódicamente. Este trámite será gratuito.

Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como Proveedor Local.



ARTICULO 18. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones **públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas**, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, **a los Proveedores Locales**, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y por ende, el desarrollo del Estado.

ARTICULO 22. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, **deberán** efectuarse mediante:

I. Licitación pública **local**;

II. Licitación Pública Nacional o Internacional, cuando no existan Proveedores Locales con la capacidad técnica o económica para cumplir con el objeto de la adquisición;

III. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores, **debiendo dar siempre preferencia a los Proveedores Locales**; y

IV. Adjudicación directa, **en la que se dará preferencia a los Proveedores Locales**.

ARTICULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar de manera preferente **a un Proveedor Local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales. Si todos fueren Proveedores Locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.**

ARTÍCULO 41. ...

El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a Proveedores Locales.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

ARTÍCULO 47. ...

I. ...

II. Los anticipos que en su caso reciban, en un cien por ciento, y

III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.

ARTÍCULO 51. ...

Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los Proveedores Locales.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los 14 días del mes de diciembre del año 2015.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí,

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALEJANDRO TEAL TOVÍAS

Firmas de la *Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que se promueve ante el Congreso del Estado, el día de su acuse en el mes de Diciembre del año 2015.*